

ASUNTO GENERAL.

**EXPEDIENTES: SUP-AG-45/2012 Y
ACUMULADOS.**

**PROMOVENTE: TRIBUNAL ESTATAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE
OAXACA.**

**MAGISTRADO PONENTE: PEDRO
ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ.**

**SECRETARIO: ROLANDO
VILLAFUERTE CASTELLANOS.**

México, Distrito Federal, veintidós de marzo de dos mil doce.

VISTOS los autos de los asuntos generales identificados con las claves SUP-AG-45/2012, SUP-AG-46/2012, SUP-AG-47/2012 y SUP-AG-48/2012, planteados con motivo de los Acuerdos del Pleno del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, emitidos en los Recursos de Apelación RA/01/2012, RA/02/2012, RA/03/2012 y RA/04/2012, por medio de los cuales dicho tribunal se declaró incompetente para conocer de los citados recursos, promovidos por los partidos Movimiento Ciudadano (1) Revolucionario Institucional (1) y Unidad Popular (2) y ordenó remitirlos a esta Sala Superior, para que de acuerdo a sus facultades los conozca y resuelva, ya sea como Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano o Juicio de Revisión Constitucional Electoral.

RESULTANDO:

SUP-AG-45/2012 y ACUMULADOS

I. Actos impugnados. El trece de febrero de dos mil doce, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca aprobó los acuerdos CG-IEEPCO-5/2012 y CG-IEEPCO-6/2012 por los que designó a los Directores Ejecutivos y a la Directora de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos políticos del citado instituto electoral.

Con base en el acuerdo CG-IEEPCO-5/2012, el Consejo citado designó a César Enrique Silva Domínguez, Director Ejecutivo de Capacitación Electoral; Eginardo Hernández Andrés, Director Ejecutivo de Organización Electoral, Gelacio Morga Cruz, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Gloria Zafra, Directora Ejecutiva de Usos y Costumbres.

A través del acuerdo CG-IEEPCO-6/2012 nombró a Dolores Prado Martínez Directora de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del aludido instituto.

II. Recursos de Apelación. En contra de dichos acuerdos, el diecisiete de febrero de dos mil doce, los partidos políticos Movimiento Ciudadano, Revolucionario Institucional, Unidad Popular, y éste último también, el dieciocho de febrero siguiente, promovieron recursos de apelación local.

III. Remisión de los Recursos. El instituto electoral mencionado, mediante oficio de veintiuno y veintisiete de febrero de dos mil doce remitió los expedientes al Tribunal Estatal Electoral.

SUP-AG-45/2012 y ACUMULADOS

IV. Acuerdos de incompetencia. El cinco de marzo de dos mil doce, el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca determinó que no era competente para conocer de dichos recursos y consideró que esta Sala Superior es el órgano jurisdiccional competente que debe conocer de tales medios impugnativos, toda vez que los actos impugnados están relacionados con la designación de integrantes de la autoridad electoral del Estado de Oaxaca, en conformidad con la tesis de jurisprudencia de rubro "*COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON LA INTEGRACIÓN DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS*"

V. Recepción del expediente en Sala Superior. En cumplimiento a lo anterior, el Secretario General del tribunal referido, mediante oficios TEEPJO/SGA/300/2012, TEEPJO/SGA/301/2012, TEEPJO/SGA/302/2012 y TEEPJO/SGA/303/2012, hizo llegar a la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el siete de marzo de dos mil doce, los expedientes RA/01/2012, RA/02/2012, RA/03/2012 y RA/04/2012.

VI. Turno a ponencia. El nueve de marzo siguiente, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior ordenó formar los expedientes SUP-AG-45/2012, SUP-AG-46/2012, SUP-AG-47/2012 y SUP-AG-48/2012 y turnarlos a la ponencia del

SUP-AG-45/2012 y ACUMULADOS

Magistrado Pedro Esteban Penagos López para acordar o sustanciar lo que en Derecho proceda y para proponer a la Sala, en su oportunidad, la resolución que corresponda.

Dicha determinación fue cumplida por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior, mediante oficios TEPJF-SGA-1492/12, TEPJF-SGA-1493/12, TEPJF-SGA-1494/12 y TEPJF-SGA-1495/12.

VII. Radicación. El veinte de marzo del año en curso, el Magistrado instructor dictó los autos de radicación atinentes y ordenó formular el proyecto que conforme a derecho procediera, el cual se emite al tenor de lo siguiente.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa la determinación que se emite, compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada y plenaria, en atención al criterio contenido en la **Jurisprudencia 11/99**, consultable en las páginas 385 a 387 de la Compilación 1997-2010. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Jurisprudencia, Volumen 1, cuyo rubro es el siguiente: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.”**

SUP-AG-45/2012 y ACUMULADOS

Lo anterior, obedece a que el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, por acuerdos de cinco de marzo del año en curso, se declaró incompetente para conocer y resolver los recursos de apelación RA/01/2012, RA/02/2012, RA/03/2012 y RA/04/2012, interpuestos respectivamente, por los partidos Movimiento Ciudadano, Revolucionario Institucional y Unidad Popular, para impugnar los acuerdos CG-IEEPCO-5/2012 y CG-IEEPCO-6/2012 emitidos por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por el que se designó a los Directores Ejecutivos y a la Directora de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos políticos del citado instituto electoral.

Por tanto, la determinación que se asuma al respecto, no constituye un acuerdo de mero trámite, esto es así, porque se determinará, la competencia y vía idónea para controvertir los actos reclamados y el órgano jurisdiccional que debe conocerlos, razón por la cual se debe estar a la regla mencionada en la tesis de jurisprudencia citada.

Por lo cual, debe ser esta Sala Superior actuando de manera colegiada, la que emita la resolución que conforme a Derecho proceda.

SEGUNDO. Acumulación. Del análisis de los acuerdos dictados en los recursos de apelación que dieron origen a los expedientes de los asuntos generales precisados al rubro, esta Sala Superior advierte la existencia de identidad en la causa,

SUP-AG-45/2012 y ACUMULADOS

pues en todos ellos el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial del Estado de Oaxaca consideró que no era competente para conocer de los recursos de apelación referidos, promovidos por partidos políticos para impugnar los acuerdos emitidos por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por el que se designaron a los Directores Ejecutivos y a la Directora de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos políticos del citado instituto electoral.

En concepto de dicho tribunal, los medios impugnativos al estar relacionados con la designación de integrantes de la autoridad electoral del Estado de Oaxaca, deben ser conocidos por esta Sala Superior, en conformidad con la tesis de jurisprudencia de rubro **“COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON LA INTEGRACIÓN DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS”**

Por otra parte, es posible advertir que, todos los acuerdos de incompetencia se emitieron por la misma autoridad y si bien, se pronunciaron en recursos de apelación diferentes, lo cierto es que, se controvierten los mismos acuerdos.

Asimismo, de las demandas de los recursos de apelación local, se observa que dos son promovidas por el partido político Unidad Popular y una por el Revolucionario Institucional en

SUP-AG-45/2012 y ACUMULADOS

contra del acuerdo CG-IEEPCO-5/2012, y si bien, la demanda presentada por el partido Movimiento Ciudadano es diferente, la misma, al igual que las tres mencionadas, controvierte también el acuerdo referido, así como el diverso CG-IEEPCO-6/2012, por los que se designó a los Directores Ejecutivos y a la Directora de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del instituto referido.

En estas circunstancias, a fin de resolver de manera conjunta y congruente entre sí, los asuntos generales en que se actúa, con fundamento en los artículos: 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 86, y 87, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; lo conducente es decretar la acumulación de los asuntos generales identificados en el proemio de este acuerdo, al primero de los citados, al ser éste el más antiguo, por haberse recibido primero en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior.

En vista de lo anterior, se debe glosar copia certificada de los puntos resolutiveos del presente acuerdo a los autos del asunto general acumulado.

TERCERO. Improcedencia y reencauzamiento a recurso de apelación local.

Expresado lo anterior, se considera que, en el caso, el medio de impugnación federal adecuado para tramitar y resolver la

SUP-AG-45/2012 y ACUMULADOS

pretensión planteada por los partidos políticos, podría ser el juicio de revisión constitucional electoral, por las siguientes consideraciones.

En conformidad con lo establecido en el artículo 99, fracción IV, de la Constitución Federal, 189, fracción I, inciso d), y e) así como 195, fracciones III y XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 86, apartado 1, 87, fracción I, incisos a) y b) y 88, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el juicio de revisión constitucional electoral es la vía idónea empleada por los partidos políticos para **impugnar o controvertir actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas que organizan y califican los comicios** o resuelven las controversias que surjan durante los mismos, que pudiesen ser violatorios de los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y determinantes para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones de Gobernador y de Jefe de Gobierno del Distrito Federal, así como de las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, asambleístas o titulares de los órganos político administrativos en las demarcaciones del distrito federal.

En la especie, los escritos de origen fueron presentados por partidos políticos y su pretensión tiene como finalidad poner de relieve que el nombramiento de las personas designadas como Directores Ejecutivos y Directora de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos políticos del instituto electoral

SUP-AG-45/2012 y ACUMULADOS

referido, realizado por parte del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca vulnera la autonomía, imparcialidad e independencia del órgano administrativo electoral, puesto que tales personas están vinculadas a partidos políticos.

Por lo anterior, en concepto de los partidos actores, ello hace presumir que la actuación de los designados será a favor de las fuerzas políticas que los impulsaron, por tanto, manifiestan que dicha situación, pone a los promoventes en desventaja de cara a los próximos procesos electorales, ante la inminencia de que la organización y vigilancia del proceso electoral, estará en manos de los partidos políticos que promovieron a los designados y no de ciudadanos.

Por tanto, es evidente que los partidos políticos **controvierten actos de una autoridad administrativa electoral encargada de organizar y vigilar el desarrollo de los procesos electorales en dicha entidad federativa**, que pudiesen ser violatorios de los principios rectores en materia electoral previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en su caso, determinantes para el desarrollo y resultado de los próximos procesos electorales (por tanto, impugnables en Juicio de Revisión Constitucional).

Pero en este contexto se surten las hipótesis previstas en los artículos 10, apartado 1, inciso d), en relación con el artículo 86,

SUP-AG-45/2012 y ACUMULADOS

apartado 1, incisos a) y f), ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues en el caso, no se ha agotado en tiempo y forma la instancia previa establecida por la legislación electoral local para combatir los actos impugnados.

El artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que corresponde al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolver, en forma definitiva e inatacable, sobre las impugnaciones de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas, para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos.

Por su parte, el artículo 10, apartado 1, incisos d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece que los medios de impugnación serán improcedentes cuando no se hayan agotado las instancias previas establecidas por las leyes, federales o locales.

Tal situación se reitera en el artículo 86, apartado 1, incisos a) y f), de la ley adjetiva de la materia, al determinar como requisitos de procedibilidad del juicio de revisión constitucional electoral que los actos o resoluciones impugnados sean definitivos y firmes, y se hayan agotado en tiempo y forma todas las instancias establecidas en la ley, para combatir los actos o resoluciones electorales en virtud de los cuales se pudieran haber modificado o anulado.

SUP-AG-45/2012 y ACUMULADOS

Al respecto, esta Sala Superior ha considerado de manera reiterada que el principio de definitividad, rector del juicio de revisión constitucional electoral, a que se refiere el artículo 86, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral se cumple, cuando se agotan previamente a la promoción de aquél las instancias que reúnan las dos siguientes características: a) que sean las idóneas, conforme a las leyes locales respectivas, para impugnar el acto o resolución electoral de que se trate, y b) que conforme a los propios ordenamientos sean aptas para modificar, revocar o anular a éstos.

Dicho criterio se contiene en la jurisprudencia identificada con la clave S3ELJ 18/2003, visible en las páginas 157 y 158, de la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1995-2005*, con el rubro: "**JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. OBSERVANCIA DEL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD**".

En este sentido, cabe señalar que, en lo que interesa, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca dispone:

"Artículo 4.

[...]

3. El sistema de medios de impugnación se integra por:

[...]

b) El recurso de apelación, para impugnar las resoluciones recaídas a los recursos de revisión, o contra los actos y resoluciones de los órganos centrales del Instituto que resolverá el Tribunal;

[...]

SUP-AG-45/2012 y ACUMULADOS

Artículo 36.

1. Para garantizar la legalidad de los actos y resoluciones electorales, en los términos señalados en este Libro, podrán interponerse los medios de impugnación siguientes:

[...]

b) El recurso de apelación.

[...]

Artículo 42.

1. El recurso de apelación será procedente para impugnar:

[...]

b) Los actos o resoluciones de cualquiera de los órganos centrales del Instituto Estatal Electoral que causen un perjuicio al partido político que teniendo interés jurídico lo promueva.

Artículo 45.

1. Es competente para conocer y resolver el recurso de apelación el Tribunal, cuando se impugnen actos o resoluciones de los órganos centrales del Instituto.”

Acorde con los dispositivos legales transcritos, se advierte que en el sistema de medios de impugnación en materia electoral del Estado de Oaxaca se encuentra establecido el recurso de apelación como un medio de defensa para garantizar la legalidad de los actos o resoluciones de los órganos centrales del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, cuyo conocimiento y resolución corresponde al Tribunal Estatal Electoral del Estado de Oaxaca.

En el caso, los escritos de impugnación de origen fueron presentados por los partidos Movimiento Ciudadano, Revolucionario Institucional y Unidad Popular en contra de dos acuerdos emitidos por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, el cual, atento a lo establecido en artículo 82, inciso a), del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales del el Estado de Oaxaca, constituye un órgano central de dicho instituto.

SUP-AG-45/2012 y ACUMULADOS

Además, en términos de lo dispuesto en el artículo 48, párrafo 1, de la citada ley de medios estatal, las sentencias de fondo que recaigan al recurso de apelación, tienen como efecto confirmar, modificar o revocar el acto o resolución impugnado.

En esas condiciones, el recurso de apelación constituye el medio de impugnación, a nivel local, idóneo para controvertir los acuerdos en cuestión y, por ende, es claro que antes de acudir a la instancia federal debe atenderse el principio de definitividad, pues en caso contrario el correspondiente medio de impugnación federal resultaría improcedente, y por ende, motivaría desechar la demanda respectiva.

Pero a fin de hacer efectivo el derecho fundamental consignado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativo a la administración de justicia por los tribunales de manera expedita, pronta, completa e imparcial, se determina que es el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, el que debe conocer del recurso de apelación citado, para resolver la controversia planteada por los promoventes.

Ello es así, porque si bien, su pretensión no puede ser analizada en el medio de impugnación federal, ello no implica la carencia de eficacia jurídica de las demandas presentadas por los partidos políticos, pues dicha pretensión puede analizarse a través de la vía legal procedente como lo es el Recurso de Apelación referido, acorde al criterio sustentado por esta Sala Superior contenido en la Jurisprudencia 12/2004, consultable en

SUP-AG-45/2012 y ACUMULADOS

las páginas 375 y 376, de la Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Jurisprudencia, Volumen 1, cuyo rubro es el siguiente: “**MEDIO DE IMPUGNACIÓN. LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA**”.

En consecuencia, lo conducente es reencauzar las impugnaciones presentadas por los partidos políticos al Recurso de Apelación previsto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca.

Por tanto, previa copia certificada de la totalidad de las constancias que integran en el expediente en que se actúa, las cuales deben obrar en autos remítanse los expedientes al Tribunal Estatal Electoral del estado de Oaxaca para que resuelva conforme a sus atribuciones.

Lo anterior, en el entendido de que ello no implica prejuzgar sobre la satisfacción de los requisitos de procedencia del referido medio de impugnación local, pues esto le corresponde determinarlo a dicho órgano.

Por lo expuesto y fundado, se

ACUERDA:

PRIMERO. Se acumulan los asuntos generales identificados con las claves SUP-AG-46/2012, SUP-AG-47/2012, SUP-AG-

SUP-AG-45/2012 y ACUMULADOS

48/2012 al SUP-AG-45/2012, en consecuencia, glósese copia certificada de la presente ejecutoria en los expedientes citados.

SEGUNDO. Se reencauzan los escritos de impugnación de las demandas presentadas por los partidos políticos, para que sean conocidos y resueltos por la vía del Recurso de Apelación local previsto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca.

TERCERO. Remítase al Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial del Estado de Oaxaca la totalidad de las constancias que integran los expedientes en que se actúa previa copia certificada que se deje en autos, para que resuelva lo que en derecho proceda.

Notifíquese, por oficio, con copia certificada del presente acuerdo al Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial del Estado de Oaxaca; y por estrados a los demás interesados, con fundamento en los artículos 26, párrafo 3; 28 y 29, apartados 1 y 3, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así, por unanimidad de votos, lo acordaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

SUP-AG-45/2012 y ACUMULADOS

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO